

Bogotá, 08-06-2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

**20235330443841**

Fecha: 08-06-2023

Señor (a) (es)

**Transportes C.G.M Group S.A.S**

Calle 12 No 26b - 1 - 22 Villas del Libertador  
Santamarta, Magdalena

Asunto: 2017 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2017 de 19/05/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo (13) Folios  
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 2017 DE 19/05/2023**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 2409 del 2018, es función de la Superintendencia de Transporte “[v]igilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia”, así como “[...] las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos”.

**TERCERO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.*

### 3.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>1</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>2</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>3</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>4</sup> establecidas en la ley 105 de 1993 y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>5</sup>

Es así como, el Decreto 173 de 2001<sup>6</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>7</sup>, encarga a la Superintendencia de Transporte la Inspección, Vigilancia y Control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

**CUARTO:** Que respecto de la facultad de las entidades con funciones de inspección, vigilancia y control para solicitar documentación, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia “*[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley<sup>8</sup>*”, en concordancia con lo previsto por el Código de Comercio Colombiano en el artículo 289<sup>9</sup>.

Constitucionalmente<sup>10</sup> se limitó la imposibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos, así: (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la

<sup>1</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”. Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

<sup>4</sup> “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>5</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>6</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>7</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>8</sup> Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

<sup>9</sup> Artículo 289. “Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será “certificado”. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.

<sup>10</sup> Artículo 15 “(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

República de Colombia.<sup>11</sup> (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal<sup>12</sup>, tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial.<sup>13</sup>

(iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.<sup>14</sup> (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la anterior normatividad, la Superintendencia puede solicitar a quién corresponda copia de documentos y de información en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control con el fin que dicha documentación sea revisada para establecer presuntas irregularidades en la aplicación de normas de su competencia.

**QUINTO:** Que, para efectos de la presente actuación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona jurídica investigada, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S.**, identificada con **NIT. 900733335 - 2** (en adelante **TRANSPORTES C.G.M GROUP**, o la Investigada), a quien se abre la presente investigación administrativa; la cual fue habilitada por medio de la Resolución No. 53 del 28 de agosto de 2014 del Ministerio de Transporte, para operar como empresa de Transporte de Carga.

**SEXTO:** Que, mediante Memorando No. 20218600037323 del 2 de junio de 2021<sup>15</sup> la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2019<sup>16</sup>.

**SÉPTIMO:** Que, una vez revisada y evaluada la información que reposa en el expediente y en esta Superintendencia sobre la actuación de la investigada, se pudo corroborar que presuntamente no reportó a la Superintendencia de Transporte los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas

<sup>11</sup> La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1° de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual “[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”. H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 “(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse “mediante orden judicial”, lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino “en los casos y con las formalidades que establezca la ley”. H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

<sup>12</sup> La función tributaria corresponde a “revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano”. Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

<sup>13</sup> “Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)”. H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

<sup>14</sup> Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: “**Aunque la ley no define ‘inspección, control y vigilancia’, el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo**”. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

<sup>15</sup> Tal y como consta en el expediente.

<sup>16</sup> Asimismo, ha indicado la Corte Constitucional que “[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control”. H. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

mediante la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020<sup>17</sup>, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020<sup>18</sup>, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020<sup>19</sup>

Así las cosas, con el fin de exponer en mejor forma el argumento arriba señalado, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

#### 7.1. Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020<sup>20</sup>.

En la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a supervisión, en las que se incluyeron los plazos determinados según los dos últimos dígitos del NIT<sup>21</sup> (sin contemplar el dígito de verificación), así:

**Tabla No. 2.** Plazos de cargue y envío de la información según NIT<sup>22</sup>

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega:
91-00	16 al 17 de junio de 2020
81-90	18 al 19 de junio de 2020
71-80	23 al 24 de junio de 2020
61-70	25 al 26 de junio de 2020
51-60	30 de junio al 1 de julio de 2020
41-50	2 al 3 de julio de 2020
31-40	6 al 7 de julio de 2020
21-30	8 al 9 de julio de 2020
11-20	10 al 13 de julio de 2020
01-10	14 al 15 de julio de 2020

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2019 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 2.

#### 7.2. Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020<sup>23</sup>.

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 6455 del 12 de junio de 2020, fue necesario prorrogar el término de reporte de información de estados financieros de la vigencia 2019 teniendo en cuenta las medidas en materia de prevención, manejo y control impartidas por el Gobierno Nacional para contener la propagación del COVID-19 y con el propósito de que los supervisados pudieran atender las instrucciones de la Presidencia de la República y los Ministerios de Trabajo y Salud.

Conforme con lo expuesto se resolvió en el artículo primero de la mencionada resolución lo siguiente:

**“Artículo primero. Prorróguese el término señalado en el artículo cuarto de la Resolución 6299 del 28 de abril de 2020 para el reporte de la información de carácter subjetivo hasta el día 30 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:**

<sup>17</sup> “Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de información de carácter subjetivo de la vigencia 2019, por parte de los sujetos supervisados de la entidad”

<sup>18</sup> “Por la cual se prorroga el término establecido en la resolución número 6299 del 28 de abril de 2020 para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad y se dictan otras disposiciones”.

<sup>19</sup> “Por la cual se prorroga el término establecido en la Resolución número 6455 del 12 de junio de 2020, para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad.”

<sup>20</sup> Publicada en la página web de la Entidad en el link:

[https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Abril/Notificaciones\\_28\\_RG/20205320062995.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Abril/Notificaciones_28_RG/20205320062995.pdf). Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.299 del 28 de abril de 2020.

<sup>21</sup> Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos Contaduría General de la Nación - Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018.

<sup>22</sup> Artículo 4 de la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020.

<sup>23</sup> Publicada en la página web de la Entidad en el link:

[https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Junio/Notificaciones\\_12\\_RG/20205320064555.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Junio/Notificaciones_12_RG/20205320064555.pdf). Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.343 del 12 de junio de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**Tabla No. 3.** Plazos de cargue y envío de la información según NIT.

Últimos dos dígitos del NIT	Plazo máximo para el envío de la información en el año 2020
91-00	17 de septiembre de 2020
81-90	18 de septiembre de 2020
71-80	21 de septiembre de 2020
61-70	22 de septiembre de 2020
51-60	23 de septiembre de 2020
41-50	24 de septiembre de 2020
31-40	25 de septiembre de 2020
21-30	28 de septiembre de 2020
11-20	29 de septiembre de 2020
01-10	30 de septiembre de 2020

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2019 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación.

### 7.3. Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020<sup>24</sup>

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 7700 del 02 de octubre de 2020, se hizo necesario realizar una nueva prórroga al término de reporte de información de estados financieros teniendo en cuenta que, a la fecha de proyección de la mencionada Resolución, de un universo de aproximadamente 8.424 vigilados, solamente 4.125 han realizado la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019. Por lo cual se resolvió “*Prórroguese el término señalado en el artículo primero de la Resolución 6455 del 12 de junio de 2020 para el reporte de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 hasta el día 12 de octubre de 2020*”.

De lo anterior se entiende que, la totalidad de supervisados de la Superintendencia de Transporte tenían como plazo máximo para reportar y cargar la información sobre estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 en el sistema VIGIA, hasta el 12 de octubre de 2020.

Así las cosas, es evidente que esta Superintendencia resaltó e indicó a través de distintas resoluciones: i) la normativa que establece la obligación de entregar información señalada; ii) los requisitos que debe cumplir la información al entregarse; y, iii) las condiciones para ser entregada, como fue la utilización del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA teniendo en cuenta que **para la vigencia de 2019 el plazo máximo era el día 12 de octubre de 2020**.

**OCTAVO:** Que, mediante Memorando No. 20215410035333 del 26 de mayo de 2021<sup>25</sup> la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2020.

**NOVENO:** Es así como, se puede observar que presuntamente, la Investigada no reportó a la Superintendencia de Transporte estados financieros correspondientes a la vigencia 2020 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Publicada en la página web de la Entidad en el link:

[https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Octubre/Notificacionez\\_02/20205320077005.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Octubre/Notificacionez_02/20205320077005.pdf) Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.458 del 05 de octubre de 2020.

<sup>25</sup> Tal y como consta en el expediente.

<sup>26</sup> Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2020, por parte de los sujetos supervisados de la entidad.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así las cosas, con el fin de exponer de manera más detallada lo arriba indicado, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

#### 9.1. Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021

En la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021 la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a su supervisión, en tal sentido, así las cosas, en el artículo 4 de la mencionada Resolución, se incluyeron los plazos de cargue y envío de la información determinados según los dos últimos dígitos del NIT (sin contemplar el dígito de verificación), de la siguiente forma:

**Tabla No. 4.** Plazos de cargue y envío de la información según NIT<sup>27</sup>

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01- 05	Miércoles 21 de abril	51 - 55	Miércoles 05 de mayo
06- 10	Jueves 22 de abril	56 - 60	Jueves 06 de mayo
11- 15	Viernes 23 de abril	61 - 65	Viernes 07 de mayo
16 - 20	Lunes 26 de abril	66 - 70	Lunes 10 de mayo
21 - 25	Martes 27 de abril	71 - 75	Martes 11 de mayo
26 - 30	Miércoles 28 de abril	76 - 80	Miércoles 12 de mayo
31 - 35	Jueves 29 de abril	81 - 85	Jueves 13 de mayo
36 - 40	Viernes 30 de abril	86 - 90	Viernes 14 de mayo
41 - 45	Lunes 03 de mayo	91 - 95	Martes 18 de mayo
46 - 50	Martes 04 de mayo	96 - 00	Miércoles 19 de mayo

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2020 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 4.

Así las cosas, y para el caso en concreto, el NIT de la investigada sin el dígito de verificación corresponde al número 900733335 y en tal sentido conforme lo indica la Resolución arriba mencionada, teniendo en cuenta los últimos dos (2) dígitos del NIT, el plazo que tenía **TRANSPORTES C.G.M GROUP**, para reportar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2020, fenecía el día **29 de abril de 2021**.

**DÉCIMO:** Cargue y envío de estados financieros por parte de la Investigada para las vigencias 2019 y 2020.

Vencido el término establecido de las Resoluciones arriba mencionadas, la Dirección procedió a verificar el cumplimiento por parte de la investigada de las obligaciones establecidas respecto del reporte y cargue de estados financieros, encontrando que la misma presuntamente incumplió el plazo establecido por la entidad en las resoluciones referidas. Veamos:

ESPACIO EN BLANCO

<sup>27</sup> Artículo 4 de la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**Imagen No. 1.** Reporte del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) sobre **TRANSPORTES C.G.M GROUP** en la vigencia 2019 – 2020<sup>28</sup>

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Vigilancia Financiera

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S / NIT: 900733335

Entrega de información: Usted tiene 8 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	25/04/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	24/05/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	29/04/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	30/05/2018	Principal	IFC G2	
28/06/2017		01/01/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	18/08/2017	Principal	IFC G2	
29/12/2015		01/01/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	31/12/2015	Principal	ESFA G2	

Developed by Quipux + Quipux

4:43 p. m. 11/05/2023

Teniendo en cuenta la información que evidencia la imagen referenciada, la investigada presuntamente no reportó la información de sus estados financieros correspondientes a las vigencias 2019 y 2020, en los plazos y bajo las condiciones requeridas por la Superintendencia de Transporte.

**DÉCIMO:** Con fundamento en lo anteriormente expuesto y, en aplicación del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección procederá a precisar la imputación jurídica, mediante la formulación de los cargos correspondientes contra la sociedad **TRANSPORTES C.G.M GROUP**, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a las vigencias 2019 y 2020.

La conducta establecida anteriormente se enmarca en lo regulado en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone:

*“(…) Artículo 46. Modifica el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(…)*

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (…)*”

Que teniendo en cuenta lo anterior, la conducta podrá ser sancionada con:

i) Multa, según lo establecido por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que dispone:

*“Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)*”.

<sup>28</sup> Imagen tomada de la página web: <http://vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e3s8> el día 11 de mayo de 2023 a las 4:43 p.m.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Finalmente, se resalta, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”. (…)*”

Los criterios mencionados en la norma anteriormente transcrita en caso de ser procedente serán analizados según la cuestión en concreto y bajo las circunstancias aplicables a cada caso.

### FORMULACIÓN DE CARGOS

**CARGO PRIMERO:** Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

**CARGO SEGUNDO:** De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de Transporte de Carga, **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S.**, identificada con **NIT. 900733335 - 2**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2019, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de Transporte de Carga, **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S.**, identificada con **NIT. 900733335 - 2**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2020, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte de Carga, **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S.**, identificada con **NIT. 900733335 - 2**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER** a la empresa de Transporte de Carga, **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S.**, identificada con **NIT. 900733335 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo. Para tal efecto, se podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2023.05.24  
11:38:23 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**  
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE  
2017 DE 19/05/2023

**Notificar:**

**TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S.**, identificada con **NIT. 900733335 - 2**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 12 No. 26B 1-22 VILLAS DEL LIBERTADOR

SANTA MARTA / MAGDALENA

Correo Electrónico: [comercial@cgmgroup.co](mailto:comercial@cgmgroup.co)

Proyectó: Martha Quimbayo / Profesional Especializada DITTT

Revisó: Diana Marcela Gómez S. / Profesional Especializada DITTT



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/05/2023 - 16:39:07  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S.  
Nit : 900733335-2  
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 160632  
Fecha de matrícula: 22 de mayo de 2014  
Ultimo año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 20 de enero de 2021  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVAÇÃO DEL AÑO: 2020.**

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CL 12 NO 26B 1-22 VILLAS DEL LIBERTADOR  
Municipio : Santa Marta, Magdalena  
Correo electrónico : gerente@digitranscolombia.com  
Teléfono comercial 1 : 4229558  
Teléfono comercial 2 : 3022375926  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 12 NO 26B 1-22 VILLAS DEL LIBERTADOR  
Municipio : Santa Marta, Magdalena  
Correo electrónico de notificación : gerente@digitranscolombia.com  
Teléfono para notificación 1 : 4229558  
Teléfono notificación 2 : 3022375926  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por documento privado No. 1 del 21 de mayo de 2014 de la Socio Accionista de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2014, con el No. 38631 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

Mediante inscripción No. 41577 de 20 de mayo de 2015 se registró el acto administrativo No. 58 de 28 de agosto de 2014, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de



## CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/05/2023 - 16:39:07  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el transporte de carga pesada por carretera a nivel nacional e internacional. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

#### CAPITAL

##### \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	\$ 620.000.000,00
No. Acciones	62.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

##### \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor	\$ 620.000.000,00
No. Acciones	62.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

##### \* CAPITAL PAGADO \*

Valor	\$ 620.000.000,00
No. Acciones	62.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designado para un término por un periodo de un año por la Asamblea General de accionistas. El subgerente tendrá las mismas facultades del representante legal en todas sus facultades del representante legal en todas sus funciones. En caso de ausencia justificada del representante legal. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedaran a cargo del representante legal de esta.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Limitaciones: Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/05/2023 - 16:39:07

Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 19 del 01 de diciembre de 2021 de la Asamblea General De Accionista, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2021 con el No. 70516 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL	DAVID JOSE GUERRA BARROS	C.C. No. 1.082.899.743

Por Acta No. 9 del 02 de agosto de 2016 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de agosto de 2016 con el No. 47614 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUBGERENTE	MILENA MARGARITA TAPIA DAZA	C.C. No. 36.721.760

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

<b>DOCUMENTO</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>
*) Acta No. 7 del 09 de junio de 2015 de la Asamblea Extraordinaria	41844 del 24 de junio de 2015 del libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: H4923  
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó  
Otras actividades Código CIIU: No reportó

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/05/2023 - 16:39:07  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: TRANSPORTES C.G.M GROUP  
Matrícula No.: 160633  
Fecha de Matrícula: 22 de mayo de 2014  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CL 12 NRO 26B 1 22 VILLAS DEL LIBERTADOR  
Municipio: Santa Marta, Magdalena

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$\$180.000.000,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*